

Sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 19 de diciembre de 2018 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 28 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Economía y Empresa en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por la que se

modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones

de empleo. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiskalidad para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de la Memoria del análisis de impacto normativo, compuesta de los apartados siguientes:

1. Oportunidad de la propuesta (antecedentes y motivación), su finalidad y posibles alternativas.
2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.
3. Análisis de impactos: sobre la adecuación de la normativa estatal al orden de distribución de competencias, económico y presupuestario (impacto económico general, efectos sobre la competencia en el mercado, impacto sobre las cargas administrativas y análisis del impacto presupuestario), impacto por razón de género, impacto en la infancia y en la adolescencia, impacto en la familia, impacto fiscal y otros.

Dicha Memoria cuenta además con dos anexos. El anexo I incluye una tabla de correspondencias de la Directiva (UE) 2016/2341 con el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; con el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y con la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, supervisión y sol-

vencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. El anexo II incorpora un informe de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre las observaciones de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones de 25 de abril de 2018 y en el trámite de audiencia e información pública.

El mercado interior de los servicios financieros debe constituir un factor fundamental para el fomento de la competitividad de la economía comunitaria, el desarrollo de la nueva economía y la cohesión social, como señaló el Consejo Europeo de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000. En dicho Consejo se abogó por la implementación antes de 2005 del Plan de acción de servicios financieros, que, como requisito previo para la consecución de uno de sus objetivos estratégicos, el establecimiento de un mercado interior genuino para transacciones financieras al por mayor, preveía la adopción de disposiciones legislativas sobre las inversiones de los organismos de previsión para la jubilación. Además, se subrayó que debía concederse prioridad a la supresión de los obstáculos transfronterizos existentes para la inversión en el ámbito de los fondos de pensiones, los cuales juegan un papel de gran relevancia en el fomento de la cohesión social en muchos Estados miembros y en la financiación de la economía comunitaria, teniendo en consideración el envejecimiento de la población europea.

En este contexto se aprobó la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las

actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, que estableció una armonización mínima en orden a posibilitar la actividad transfronteriza de dichos fondos y constituyó el primer paso normativo en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea. Y ello, teniendo en consideración que, como los regímenes de seguridad social vienen estando sometidos a una presión cada vez mayor, las pensiones ocupacionales están llamadas a representar, cada vez en mayor medida, un complemento de aquellos.

Dicha Directiva 2003/41/CE y sus sucesivas modificaciones (Directivas 2009/138/CE, 2010/78/UE, 2011/61/UE y 2013/14/UE) fueron transpuestas a la legislación española en materia de planes y fondos de pensiones, mediante las oportunas modificaciones del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (TRLRPF), y del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RFPF).

La Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, constituye una versión refundida de la citada Directiva 2003/41/CE, a la que deroga, y a la vez introduce determinadas novedades y modificaciones. Con ello se persiguen cuatro objetivos específicos: facilitar el

ejercicio de la actividad y las transferencias transfronterizas mediante la clarificación y regulación de los procedimientos aplicables, adaptar el sistema de gobernanza para garantizar una gestión adecuada y prudente de las actividades de los fondos de pensiones, ampliar y completar el régimen de información que debe facilitarse a los potenciales partícipes, a los partícipes y a los beneficiarios, para que sea clara y adecuada, y fomentar y mejorar la supervisión prudencial de los fondos de pensiones, teniendo como objetivos principales la protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios, así como la estabilidad y la solvencia de los fondos de pensiones.

El propósito del Anteproyecto objeto de dictamen es la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2016/2341, en aquellos aspectos que suponen novedades y modificaciones de la regulación que estableció la derogada Directiva 2003/41/CE. El plazo de transposición finaliza el 13 de enero de 2019.

El Anteproyecto introduce modificaciones en el TRLRPF y, en algunos aspectos, la transposición se completará con el desarrollo reglamentario mediante la modificación del RFPF, tramitándose en la actualidad y paralelamente el correspondiente proyecto de Real Decreto.

Según la Memoria de análisis del impacto normativo, el Anteproyecto tiene un impacto positivo sobre la economía en general, relacionado principalmente

con el incremento de la competencia en el mercado interior sobre las pensiones privadas, derivado del establecimiento de una normativa común a nivel de la Unión Europea, y la creación de un marco legal en España dotado de mayor transparencia y eficacia. La presente norma, además, afecta positivamente al ahorro finalista para la jubilación de los trabajadores y, por tanto, a las inversiones en el mercado único.

Además, la norma proyectada también tendría impacto en el ámbito de las cargas administrativas. A este respecto hay que destacar, entre otros extremos, que el nuevo marco de supervisión prudencial basado en un planteamiento prospectivo y orientado al riesgo, introducido por la Directiva (UE) 2016/2341, afecta directamente a las entidades gestoras y a los fondos de pensiones de empleo al necesitar personal profesional especializado para llevar a cabo este tipo de tareas específicas y complejas.

En cambio, la citada Memoria señala que la norma proyectada no tiene impacto en los distintos ámbitos presupuestario, de género, de la infancia y la adolescencia, de la familia, fiscal y de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La función consultiva del CES no ha sido ajena a la configuración y las transformacio-

nes en el ordenamiento jurídico español de los distintos instrumentos de previsión social complementaria, habiéndose pronunciado este Consejo en diversas ocasiones sobre normas con incidencia en este ámbito. Cabe citar, entre otros, el Dictamen 7/1999, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Dictamen 1/2018, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la Directiva 2014/50/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión.

Igualmente, diversos informes del CES han abordado aspectos relacionados con la previsión social complementaria, tales como el Informe 2/2000, *Vida laboral y prejubilaciones* y el Informe 4/2000, *La protección social de las mujeres*.

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen se compone de un artículo único, integrado por treinta y cinco apartados, que lleva a cabo una serie de modificaciones en el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones (Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en adelante, *LFPF*), una disposición transitoria única y cinco disposiciones finales, cuyo contenido se resume a continuación.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones

El apartado **Uno** introduce un nuevo artículo 10 bis, en materia de derechos de información a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios, en el que se recogen los principios generales a que debe responder: actualización, claridad, veracidad, fácil comprensión, lenguas oficiales y gratuidad. Dicha información debe permitir a aquellos fundamentar sus decisiones sobre su jubilación.

El nuevo artículo obedece a la regulación más detallada de esta materia que incorpora la Directiva 2016/2341 objeto de transposición (en adelante, la Directiva), si bien la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Anteproyecto (en adelante, *MAIN*) precisa que la transposición de los artículos de la Directiva en esta materia (artículos 36 a 44) se completará con la regulación de determinados aspectos en el Re-

glamento de planes y fondos de pensiones (en adelante, *RFPF*), del que en la actualidad se está tramitando un proyecto de Real Decreto.

Mediante el apartado **Dos** se suprime el apartado 7 del artículo 14 de la *LFPF*, sobre declaración de los principios de la política de inversión por parte de la comisión de control del fondo de pensiones.

Y mediante el apartado **Tres** se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 16 *LFPF* sobre inversiones de los fondos de pensiones, que procede del anterior con el fin de mejorar la sistemática de la Ley. Pero además lo modifica en varios aspectos: la sujeción a revisión periódica y puntual de la mencionada declaración, y la obligatoria inclusión en la misma de determinadas cuestiones metodológicas y de procedimiento en la medición del riesgo y en la gestión del control de riesgos (véase el artículo 69 del *RFPF*), así como la asignación de activos en relación con los compromisos por pensiones, todo ello para dar acomodo al artículo 30 de la Directiva. Debe tenerse en cuenta, además, que esta prevé, en relación con los fondos de pensiones de empleo, que la declaración deberá mencionar si se tienen en cuenta criterios de inversión socialmente responsable.

El apartado **Cuatro** modifica el artículo 20 *LFPF*, sobre requisitos para poder ser entidades gestoras de fondos de pensiones, en sus apartados 1.g) y 4. El primero, acerca de los requisitos de idoneidad de los socios y de

aptitud y honorabilidad de quienes ejerzan la dirección efectiva, para lo cual la norma vigente se remite a la Ley 20/2015, de Ordenación de las entidades aseguradoras. Comoquiera que en el Anteproyecto los requisitos de quienes ejerzan la dirección efectiva pasan a regularse en el artículo 28 como materia del sistema de gobierno, se modifica el apartado 1.g) mencionado dejando únicamente la referencia a los socios. Además, prevé la forma de evaluar la idoneidad de quienes ostenten una participación significativa, remitiéndola al desarrollo reglamentario. Por su parte, el apartado 4 del artículo 20 se modifica por razones formales y de actualización de referencias a las directivas en materia de entidades autorizadas con las que se puede contratar la gestión de inversiones de los fondos.

El apartado **Cinco** contiene un cambio nominal, la sustitución del nombre del capítulo VII de la actual LPFP (“Régimen de control administrativo”), por el de “Supervisión de planes y fondos de pensiones”, que según la MAIN se considera más adecuado al nuevo contenido que tendrá este capítulo.

Y el apartado **Seis** modifica el artículo 24, sobre la ordenación y supervisión administrativa, en sus apartados 1 y 4. El primero, que transpone el artículo 50.a) de la Directiva, para incluir a las personas que ejerzan la dirección efectiva y las funciones clave entre los obligados a suministrar información al Ministerio de Economía y Empresa como autoridad de ordenación y supervisión administrativa. Y el segundo, que transpone los artículos 46 y 47 de la Directiva, para sus-

tituir su actual contenido (reserva de la información en poder de la autoridad de supervisión y deber de secreto profesional, que se traslada a un nuevo artículo 24 quáter) por la regulación de la supervisión prudencial, sus ámbitos, que vienen ahora precisados por la Directiva, su planteamiento prospectivo y la proporcionalidad de la misma en función de una serie de parámetros de los fondos.

Mediante los siguientes tres apartados, **Siete, Ocho y Nueve**, respectivamente, se establecen reglas de transparencia de la actuación supervisora, en un nuevo artículo 24 bis, dando transposición al artículo 51 de la Directiva, las facultades generales de supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante un nuevo artículo 24 ter por el que se transponen los artículos 48 y 49 de la Directiva, y se regula el deber de secreto profesional y el intercambio de información en un nuevo artículo 24 quáter, por el que se transponen los artículos 52 y siguientes de la Directiva y al que se traslada, reformándolo, el contenido del actual artículo 24.4 de la LPFP.

Respecto de la transparencia en la función supervisora, fundamentalmente se recoge la información que deberá ser divulgada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En cuanto a las facultades generales de supervisión, se enumeran las mismas, la adopción de posibles medidas preventivas y correctoras, y su publicidad, y la frecuencia y alcance de las actuaciones de revisión a cargo de los funcionarios del cuerpo superior correspon-

diente, con base en el principio de proporcionalidad. La reserva de la información en poder de la autoridad de supervisión y el deber de secreto profesional, por su parte, se regulan en un nuevo artículo junto con el intercambio de información entre las autoridades competentes.

Con el apartado **Diez** se da nuevo nombre al capítulo VIII de la LPFP, que pasa a denominarse “Sistema de gobierno”, de manera acorde al nuevo contenido normativo que se ubica en el mismo. En efecto, el Anteproyecto introduce en los nuevos artículos 27 y siguientes de la Ley la regulación general del sistema de gobierno, la materia más novedosa que introduce la Directiva, según recuerda la MAIN. Con ello se pretende dar transposición a los artículos 20 a 30 de la misma, superando además la dispersión de que adolece esta materia en la Ley y especialmente en el Reglamento, como también afirma la citada Memoria. Ahora bien, aunque el ámbito de la Directiva se acota a los fondos de pensiones de empleo, en el Anteproyecto se ha optado por que el sistema de gobierno en él regulado se aplique también a la gestión de los fondos de pensiones personales con carácter general. También con ese carácter, el Anteproyecto atribuye la exigencia y responsabilidad de establecer un sistema de gobierno a las entidades gestoras. En relación con ello, la disposición transitoria única establece los plazos de adaptación, que fija en seis meses, a las nuevas normas del sistema de gobierno por parte de las entidades gestoras y de las comisio-

nes de control en sus respectivos ámbitos de obligaciones.

Por último, las normas fiscales contenidas actualmente en el capítulo VIII vigente de la LPFP se entiende que ya están reguladas o deberían estarlo en la legislación tributaria.

Mediante los tres siguientes apartados, **Once** (modifica la denominación y el contenido del artículo 27 LPFP), **Doce** (ídem respecto del artículo 28) y **Trece** (respecto del artículo 29), se regulan, respectivamente, los requisitos generales del sistema de gobierno atribuyendo las correspondientes obligaciones a la entidad gestora (artículo 21 de la Directiva), los requisitos de aptitud y honorabilidad de las personas que ejerzan la dirección efectiva y de las que desempeñen las funciones clave (artículo 22 de la Directiva), incluyendo un mandato para que se determine reglamentariamente el cumplimiento de dichos requisitos, actualmente en tramitación, y la política de remuneración de las personas cuya actividad pueda incidir en el perfil de riesgo de los fondos (artículo 23 de la Directiva), que deberá ser adecuada.

El contenido actual de los mencionados artículos de la LPFP es de carácter fiscal y se encuentra ya regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, salvo el apartado 5 del artículo 28, que se traslada a esta mediante la disposición final primera del Anteproyecto.

El apartado **Catorce** modifica el título y el contenido del artículo 30 de la LPFP. La denominación actual “Tributación de los fon-

dos de pensiones” se elimina, al estar regulado en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de sociedades, salvo su apartado 2, que se traslada al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El artículo 30 pasa a denominarse “Funciones clave: disposiciones generales”, y su contenido responde a la transposición del artículo 24 de la Directiva, donde se enumeran las funciones clave y los principios generales que se aplicarán a las mismas.

El apartado **Quince** introduce un nuevo artículo 30 bis, denominado “Función de gestión de riesgos”, que transpone el artículo 25 de la Directiva, según el cual los Estados miembros exigirán a los fondos de pensiones que dispongan de una función eficaz de gestión de riesgos estructurada de tal manera que facilite el funcionamiento del sistema. Dicho sistema de gestión de riesgos estará debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso decisorio del fondo de pensiones.

El sistema de gestión de riesgos cubrirá los riesgos que puedan surgir en los planes y fondos de pensiones o en las empresas a las que se hayan externalizado las tareas o actividades de la entidad al menos en los siguientes ámbitos: la suscripción y constitución de reservas, la gestión de activos y pasivos, la inversión, en particular, en instrumentos derivados, titulizaciones y compromisos similares, la gestión del riesgo de liquidez y de concentración, la gestión del riesgo operacional, el seguro y otras técnicas de reducción del riesgo y los riesgos

ambientales, sociales y de gobierno relacionados con la cartera de inversiones y su gestión.

El apartado **Dieciséis** introduce un nuevo artículo 30 ter, relativo a “Función de auditoría interna”, que transpone el artículo 26 de la Directiva, donde se señala que las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán disponer de una función eficaz de auditoría interna, que incluya una evaluación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno, incluidas, cuando proceda, las actividades externalizadas.

El apartado **Diecisiete** introduce un nuevo artículo 30 quáter con la siguiente redacción: “Función actuarial relativa a los planes de pensiones de empleo y servicios actuariales”. En dicho artículo se transpone el artículo 27 de la Directiva, que prevé el establecimiento de una función clave actuarial en los planes de pensiones de empleo de prestación definida o mixtos que cubran los riesgos biométricos (aquellos que recaen sobre las personas relacionados con el fallecimiento, la invalidez y la supervivencia) o garanticen, ya sea el resultado de la inversión ya sea un nivel determinado de las prestaciones, y no estén totalmente asegurado por terceros.

El contenido de la función actuarial se refiere, principalmente, a la coordinación y supervisión de las provisiones técnicas, a la idoneidad de los métodos y modelos utilizados, a la calidad de los datos, al cotejo de las hipótesis en que se base el cálculo de las provisiones técnicas con la experiencia, y a la

aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos.

El apartado **Dieciocho** introduce un nuevo artículo 30 quinquies, denominado “Evaluación interna de riesgos en los fondos de pensiones de empleo”, que transpone el artículo 28 de la Directiva. Se establece que las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo deberán llevar a cabo y documentar su propia valoración de riesgos. Dicha evaluación interna se efectuará de manera regular al menos cada tres años, y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos del perfil de riesgo del fondo o de los planes de pensiones integrados. Las entidades gestoras comunicarán los resultados a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a las comisiones de control correspondientes.

El apartado **Diecinueve** introduce un nuevo artículo 30 sexies, “Externalización”, que transpone el artículo 31 de la Directiva, mediante el cual se autoriza a los Estados miembros a permitir que los fondos de pensiones registrados o autorizados en su territorio encomienden cualesquiera actividades, incluidas funciones clave y la gestión de esos fondos, en su totalidad o en parte, a prestadores de servicios que actúen en su nombre. Para ello se establecen los requisitos a los que deberá ajustarse la externalización, como la necesidad de que la entidad gestora suscriba un acuerdo escrito con el prestador de los servicios que establezca claramente los derechos y obligaciones de las partes.

Mediante el apartado **Veinte** se añade al apartado 1 del artículo 34 de la LPFP (“medidas de control especial”) un nuevo párrafo d) en el número 1.º y un nuevo párrafo h) en el número 2.º. En el número 1.º se añade como causa de adopción de medidas de control especial aplicables a las entidades gestoras, deficiencias relevantes en el sistema de gobierno o en el sistema de control interno que impidan la gestión de la actividad y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y en su caso, actuarial, o en la externalización de funciones o actividades. Por su parte, en el número 2.º se añade, como causa de adopción de medidas de control especial aplicables, en este caso a los planes y fondos de pensiones, las referidas deficiencias.

El apartado **Veintiuno** modifica el artículo 35 de la LPFP, referido a “Infracciones administrativas”, en sus apartados 1, 3 y 4. En el apartado 1 se modifica el primer párrafo, incluyendo a las personas que ejerzan las funciones clave previstas, como sujetas al régimen de infracciones y sanciones administrativas previstas en dicha Ley. En el apartado 3 se adicionan dos nuevos párrafos, s) y t), añadiéndose dos nuevos tipos de infracciones muy graves. El primero de ellos consiste en presentar deficiencias en el sistema de gobierno, especialmente en lo relativo a las funciones de gestión de riesgos, función de auditoría interna y, en su caso, función actuarial, así como en la externalización de funciones o actividades, cuando tales deficiencias disminuyan la solvencia o

pongan en peligro la viabilidad de la entidad gestora o los planes y fondos de pensiones. El segundo, a la falta de sustitución de aquellos en quienes concurra causa de incapacidad o prohibición, así como la falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la información necesaria para la evaluación de las exigencias de honorabilidad y aptitud, y su remisión incompleta o la falta de veracidad en la información remitida. Finalmente, en el apartado 4 se añade un nuevo párrafo v), que establece un nuevo tipo de infracción grave: la referida presencia de deficiencias en el sistema de gobierno, especialmente en lo relativo a las funciones de gestión de riesgos, función de auditoría interna, y en su caso, función actuarial, así como en la externalización de funciones o actividades y siempre que ello no constituya infracción muy grave.

El apartado **Veintidós** modifica los párrafos a), c) y f) y añade un nuevo párrafo g) al artículo 37 que contiene las “Definiciones” en el ámbito de la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo. Sustituye la referencia a la derogada Directiva 2003/41/CE por la vigente Directiva (UE) 2016/2341, y actualiza conceptos como el de empleador o trabajador por cuenta propia, o el atinente a pensiones de empleo (en lugar de pensión de jubilación). Asimismo, introduce la definición de “actividad transfronteriza” como la gestión de un plan de pensiones cuando la relación entre la empresa promotora y los partícipes y beneficiarios afectados se rija por una legislación social y laboral pertinente en el ámbito de

los planes de pensiones de empleo de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen.

El apartado **Veintitrés** modifica los apartados 1, 4 y 5 del artículo 38 “Aspectos generales de la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo de los Estados miembros”, actualizando las referencias a la Directiva que se transpone y especificando la sujeción a la legislación social y laboral.

El apartado 4, que establece el criterio general de aplicación de las normas sobre inversiones de fondos de pensiones establecidas en la legislación del Estado miembro de origen, elimina la facultad de la autoridad del Estado de acogida de exigir a la autoridad del Estado de origen normas de inversión más rigurosas.

El apartado **Veinticuatro** modifica el párrafo a) del apartado 2 del artículo 39 “Ámbito y autorización para la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en España”, actualizando la referencia a los correspondientes Reglamentos comunitarios.

El apartado **Veinticinco** modifica el artículo 40, comenzando por el título que pasa a ser “Integración en un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros”. Este precepto regula el procedimiento para que un fondo de pensiones autorizado y registrado en España pueda acoger un plan de pensiones de una empresa sujeto a la legislación social y laboral de otro

Estado miembro conforme a lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2341, detallando los requisitos de las comunicaciones previas y acortando el plazo de información del apartado 1.c) de dos meses a seis semanas.

Como principal novedad introduce la obligación de informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen acerca de las disposiciones de la legislación social y laboral con arreglo a las cuales debe gestionarse el plan de pensiones, así como de los requisitos en materia de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV de la Directiva que se aplicarán a las actividades transfronterizas. Asimismo, se suprime el apartado 4 relativo a la revocación de las autorizaciones administrativas, de disolución o de adopción de medidas de control especial.

El apartado **Veintiséis** modifica los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 41, así como el título, que pasa a ser “Desarrollo de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros adscritos a fondos de pensiones autorizados y registrados en España”. El apartado 3 elimina los párrafos relativos a la previsión de la posibilidad de inclusión en la comisión de control del fondo de representantes de los planes promovidos en otros Estados miembros. En el apartado 4 se actualiza la referencia a la Directiva que se transpone, según la cual es aplicable el régimen de información del Estado de acogida del plan. El apartado 5 suprime la referencia a la facultad de la autoridad del Estado de acogida de exigir la

aplicación de normas de inversión de los fondos de pensiones más rigurosas. El apartado 6, relativo a la movilización del plan de pensiones a otro fondo de pensiones de cualquier Estado miembro, remite al procedimiento de transferencias transfronterizas regulado en el nuevo artículo 50 que introduce el Anteproyecto.

El apartado **Veintisiete** modifica el apartado 1 y el número 3.º del apartado 2 del artículo 43. El título pasa a ser “Instrumentación de los compromisos por pensiones sujetos a la legislación española a través de fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros”, y sustituye las referencias a la derogada Directiva por la actual Directiva que se transpone.

El apartado **Veintiocho** modifica los apartados 2 y 5 y el título del artículo 44, que pasa a ser “Integración de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española en fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros”. Se adapta el artículo 44 a lo previsto en el artículo 11 de la Directiva, principalmente con respecto a los plazos (seis semanas donde antes eran dos meses).

Una de las principales novedades que introduce este precepto es la obligación de la autoridad competente del Estado miembro de acogida (España) de informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen sobre las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo, así como sobre los requisitos en materia de información.

El apartado 5, relativo a la movilización del plan a otro fondo de pensiones de otro Estado miembro, remite a la nueva sección sobre transferencias transfronterizas regulado en el artículo 50.

El apartado **Veintinueve** modifica los apartados 4, 5 y 6 del artículo 45, así como su título que cambia a “Desarrollo de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española adscritos a fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros”.

El apartado 4 suprime la referencia a la facultad de la autoridad del Estado miembro de acogida de exigir la aplicación de otras normas de inversión de fondos de pensiones distintas a las establecidas en el Estado de origen del fondo.

En cuanto a las obligaciones de información a partícipes y beneficiarios, a que se refiere el apartado 5, y para las que es aplicable la Ley española, se incluye el deber de que dicha información esté disponible en castellano u otra lengua oficial de las comunidades autónomas. La comisión de control velará por el cumplimiento del régimen de información.

El apartado 6 se remite, en materia de movilización del plan a otro fondo, a la nueva sección sobre transferencias transfronterizas introducida por el Anteproyecto, conforme a lo regulado por el artículo 12 de la Directiva.

El apartado **Treinta** modifica el artículo 47.2 junto con su título, que pasa a denominarse “Supervisión del cumplimiento de la legislación social y laboral española en mate-

ria de planes de pensiones de empleo adscritos a fondos de pensiones autorizados en otros Estados miembros”.

El apartado 2 suprime la referencia a la información sobre los cambios en las normas sobre inversiones que hayan de aplicarse.

El apartado **Treinta y uno** introduce en el capítulo x una sección 4.^a nueva con el título “Transferencias transfronterizas”.

El apartado **Treinta y dos** incorpora un nuevo artículo 49 en la sección 4.^a del capítulo x, titulado “Aspectos generales de las transferencias transfronterizas de planes de pensiones de empleo entre fondos de pensiones de empleo de los Estados miembros”.

El apartado 1 define la transferencia transfronteriza. El apartado 2 establece que los costes de la transferencia no serán a cargo de los partícipes y beneficiarios que permanezcan en el FPE transferente ni para los del FPE receptor. Según el apartado 3, será necesaria la aprobación previa de una mayoría de los partícipes y una mayoría de los beneficiarios afectados, o de una mayoría de sus representantes y de la empresa promotora cuando proceda, de conformidad con la legislación nacional. El apartado 4 especifica que, cuando se trate de un plan de pensiones sujeto a la legislación social y laboral española, dicha aprobación previa deberá otorgarse mediante el acuerdo de la comisión de control del plan de pensiones. Se regula un procedimiento que requiere las autorizaciones previas de las autoridades del Estado de origen del fondo transferente y del Estado del fondo receptor. El apartado 5, por

su parte, regula el supuesto de desacuerdo sobre el procedimiento o acción de la autoridad competente de un Estado miembro de origen del fondo transferente o receptor.

El apartado **Treinta y tres** introduce un nuevo artículo 50 en la sección 4.^a del capítulo x, titulado “Transferencia transfronteriza desde un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España a otro fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado en otro Estado miembro”. El apartado 1 establece que la transferencia transfronteriza desde un fondo de pensiones autorizado y registrado en España (FPE transferente) deberá ser autorizada previamente por la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo receptor, con autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

Los apartados 2 a 7 incluyen normas especiales de carácter procedimental.

El apartado **Treinta y cuatro** introduce un nuevo artículo 51 en la sección 4.^a del capítulo x, bajo el título “Transferencia transfronteriza desde un fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado en otro Estado miembro a otro fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España”. Recoge la obligación de ser autorizada previamente por la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, tras obtener la autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo transferente. Los apartados 2 a 8 incluyen normas especiales de carácter procedimental al respecto.

El apartado **Treinta y cinco** introduce una nueva disposición adicional novena en el texto refundido de la LPFP titulada “Transferencia colectiva de derechos económicos de mutualidades de previsión social a planes de pensiones de empleo”. Esta disposición adicional atribuye la competencia de autorización a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y establece el plazo para la autorización de dicha transferencia. La solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, en el caso del vencimiento de dicho plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa. En su caso, el órgano competente de la comunidad autónoma al que corresponda la supervisión de la mutualidad de previsión social deberá emitir un informe previo.

Disposiciones finales

La **Disposición final primera** modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Incluye dos apartados: el apartado uno añade a la Ley 35/2006 un nuevo párrafo al epígrafe 3.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 17, donde se incluye lo dispuesto en el vigente artículo 28.5 del texto refundido de la LPFP, por tratarse de materia fiscal. El apartado dos introduce en la Ley 35/2006 una disposición adicional nueva, titulada “Transferencia de derechos económicos de mutualidades de previsión social”, que regula los efectos tributarios de la transferen-

cia colectiva de los derechos económicos correspondientes a los contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social empresarial, y las condiciones para su aplicación.

La **Disposición final segunda** modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, añadiendo un apartado 25 en el ar-

tículo 45.I.B, al que traslada lo dispuesto actualmente en el artículo 30.2 del vigente texto refundido de la LPFP, por tratarse de materia fiscal.

Las tres **disposiciones finales restantes** recogen, respectivamente, el título competencial, la incorporación al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2016/2341, y la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Observaciones generales

La regulación de los planes y fondos de pensiones, como instrumentos centrales de la previsión social complementaria, cuenta en España con una trayectoria de tres décadas largas, y ha sido objeto en ese tiempo de importantes actualizaciones y adaptaciones derivadas, entre otras, de diversas iniciativas de armonización procedentes del Derecho europeo comunitario.

La más reciente norma en esta materia, la Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (en adelante, la Directiva), busca facilitar que dichos fondos operen en el mercado interior al tiempo que se asegura un elevado nivel de protección y seguridad a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo, todo lo cual se es-

pera que repercuta en el fomento de este tipo de instrumentos de ahorro finalista y en facilitar aún más la movilidad de los trabajadores entre los Estados miembros.

Para ello, la Directiva, además de refundir la Directiva 2003/41/CE, objeto a su vez de sucesivas modificaciones, introduce determinadas novedades que se proyectan en varios ámbitos: adaptar el sistema de gobernanza de los fondos de pensiones de empleo para garantizar una gestión adecuada y prudente, ampliar el régimen de información a los partícipes y beneficiarios, facilitar el ejercicio de las actividades transfronterizas, y, en definitiva, reforzar la supervisión prudencial de estos instrumentos.

En este sentido, cabe recordar que el vigente texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones (Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de

noviembre) incorpora los cambios introducidos en esta materia por la citada Directiva 2003/41/CE y las modificaciones posteriores. Por ello, la regulación de la instrumentación de compromisos por pensiones del sistema de empleo cuenta en nuestro ordenamiento con una arquitectura de gobierno de los planes y fondos, basada en órganos (entidades gestoras, depositarias y comisiones de control) y en herramientas de gestión y control, que ha demostrado un razonable nivel de eficacia en cuanto a la supervisión, la transparencia y la seguridad de las pensiones de empleo.

Al Consejo Económico y Social le merece una valoración favorable, en términos generales, la transposición que el Anteproyecto sometido a dictamen lleva a cabo de la Directiva, en la medida en que entiende que responde a los fines generales de esta de garantizar una buena gobernanza, el suministro de información, la transparencia y la seguridad.

Por un lado, debe merecer una valoración positiva el mantenimiento de la estructura de los órganos de gobierno de los planes y fondos de pensiones de empleo, y en especial del papel fundamental que deben conservar las comisiones de control como órganos que representan a los partícipes y beneficiarios, quienes en definitiva son los propietarios de los activos y riesgos de dichos fondos. En este sentido, no está de más llamar la atención sobre que la atribución de las funciones claves, salvo la actuarial, a las entidades gestoras, que de manera correcta lleva a cabo el An-

teproyecto, no debería ser óbice para garantizar el mantenimiento de las actuales responsabilidades y funciones de las comisiones de control.

Por otro lado, los aspectos novedosos que incorpora la Directiva en una serie de ámbitos también se entiende, por parte de este Consejo, que son objeto de una transposición correcta en términos generales.

El CES considera que, en conjunto, las mencionadas adaptaciones y novedades, el reforzamiento que suponen de determinados elementos (a título de ejemplo, y entre otros: la mejora de la información a partícipes y beneficiarios, las políticas de remuneración adecuadas, las políticas escritas de las entidades gestoras en relación con la gestión de riesgos y la auditoría interna) pueden contribuir al fomento del ahorro finalista que es, en definitiva, el fin al que deben tender estas políticas.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario formular dos tipos de consideraciones que se relacionan, respectivamente, con el contenido del Anteproyecto sometido a dictamen y con el conjunto del proceso normativo de adaptación de la Directiva a nuestro Derecho interno.

En primer lugar, en efecto, a juicio de este Consejo hay determinados aspectos del Anteproyecto que podrían ser susceptibles de mejora, en aras de perfilar aún mejor la transposición de la norma comunitaria, como se concretará en posteriores observaciones.

En segundo lugar, considera necesario llamar la atención sobre que la completa

transposición de la Directiva descansa en un trámite normativo complejo que comprende la reforma del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y la modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones (Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero). Como viene siendo la tónica en una normativa de notable complejidad técnica como es la regulación de estos instrumentos acerca de compromisos de pensiones de empleo, es frecuente encontrar en el texto del Anteproyecto objeto del presente dictamen remisiones del texto legal al desarrollo reglamentario, cuya modificación se encuentra actualmente en tramitación como se nos informa mediante la MAIN que acompaña a dicho Anteproyecto. Considerando que buena parte de dichas remisiones recaen sobre aspectos relevantes, algunos de los cuales cabría incluso calificar de esenciales, para la regulación que nos ocupa, la labor consultiva del CES encuentra necesariamente limitaciones, que en algunos casos pueden revestir mayor relevancia, para desarrollarse de una manera más completa y efectiva.

Tal puede ser el caso, a título de ejemplo, del contenido y el enfoque de la revisión financiero actuarial periódica que se va a mantener en el texto refundido de la Ley (actual artículo 9.5 TRLRPF), además de introducirse *ex novo* la función actuarial entre las funciones clave. Como recuerda la MAIN que acompaña al Anteproyecto, la regulación de la revisión actuarial y financiera de los planes de pensiones no es materia de este Anteproyecto de Ley, de manera

que “las posibles mejoras del contenido de dicha revisión se abordan en el Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones que se tramita paralelamente para regular algunos aspectos de la transposición”.

Las remisiones reglamentarias que efectúa la modificación del texto refundido de la Ley, contenidas en el Anteproyecto, suscitan además otro tipo de consideraciones. Como ya se ha mencionado, la regulación de un ámbito material especializado y técnicamente complejo como los instrumentos de ahorro finalista requiere del auxilio, respecto del nivel legal, de una norma reglamentaria que complete y desarrolle los numerosos aspectos de necesaria concreción en ese plano, cumpliendo así el reglamento con su función clásica de apoyo a la Ley. Dichas remisiones revisten en ocasiones, ya desde luego en el vigente texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, un carácter amplio y abierto, de manera que determinadas materias se confían prácticamente en bloque a su concreción en el nivel reglamentario.

Ahora bien, sin que sea el propósito del dictamen entrar a valorar genéricamente la corrección o la oportunidad de la utilización de esta técnica normativa, sí parece necesario a juicio de este Consejo llamar la atención sobre determinadas cuestiones que deberían quedar mejor delimitadas en el cuerpo de la Ley, tal como se expondrá en posteriores observaciones

de carácter particular al articulado. Baste apuntar aquí algunos de estos ámbitos, como son, por ejemplo, los relativos a los requisitos de aptitud y honorabilidad de las personas con responsabilidades de dirección y de ejercicio de funciones clave, o las obligaciones de información a partícipes y beneficiarios sobre futuras prestaciones de pensión.

En otro orden de cosas, la Directiva, en su artículo 64, marca como fecha límite el 13 de enero de 2019 para que los Estados

miembros den cumplimiento a lo establecido en ella, a través de la consiguiente adaptación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias en sus respectivos ordenamientos. Considerando la proximidad de la mencionada fecha límite, el CES estima necesario llamar la atención acerca de la dificultad que se prevé para dar cumplimiento a dicha adaptación normativa transponiendo la Directiva en el debido plazo.

4. Observaciones particulares

Artículo único, apartado Uno

El Anteproyecto introduce en la LPFP un nuevo artículo 10 bis, en el que estipula que los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios de planes de pensiones deberán disponer de información adecuada y transparente sobre los planes y fondos de pensiones que les permita fundamentar sus decisiones sobre su jubilación y conocer el contenido y evolución de sus derechos en el plan. Se establece, además, que el contenido y los medios de suministro de dicha información se regularán reglamentariamente.

Cabe recordar que dicha previsión ya se contempla en el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, donde, en el artículo 17, se establece que la obligación de informa-

ción a los trabajadores sobre el futuro derecho a la jubilación será también exigible con relación a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación tales como mutualidades de previsión social, mutualidades alternativas, planes de previsión social empresariales, planes de previsión social asegurados, planes y fondos de pensiones y seguros individuales y colectivos de instrumentación de compromisos por pensiones de las empresas.

En este sentido, el CES considera que el contenido y los medios de suministro de la información a los que hace referencia el Anteproyecto deberían quedar suficientemente delimitados en la propia Ley, en los términos que prevé la Directiva, con el fin último de facilitar a los partícipes potenciales, a los

partícipes y a los beneficiarios de planes de pensiones, la toma de decisiones en relación a su jubilación

Artículo único, apartado Doce

El artículo 28 proyectado, sobre “Requisitos de aptitud y honorabilidad”, que transpone el artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/2341, regula los requisitos de aptitud y honorabilidad de las personas que ejerzan la dirección efectiva y de las que desempeñen las funciones claves, incluyendo un mandato para que se determine reglamentariamente el cumplimiento de dichos requisitos, actualmente en tramitación.

El CES, por lo anticipado en las observaciones de carácter general, considera que los supuestos en los que se entiende que se cumplen los requisitos de aptitud y honorabilidad deberían quedar mejor delimitados en el texto de la Ley.

Por otra parte, en su apartado segundo, el mismo dispone que se entenderá, a los efectos de lo establecido en este texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, que ejercen la dirección efectiva de una entidad gestora de fondos de pensiones aquellos que ostenten cargos de administración o dirección, indicando quiénes han de ser considerados como tales.

A juicio del CES sería necesario que el Anteproyecto recogiera, también de forma expresa, las personas que, a los efectos de lo establecido en este texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, se considerarían que desempeñan las funciones claves.

Artículo único, apartado Catorce

El apartado catorce, que modifica el título y el contenido del artículo 30 de la LRFPF, en su apartado 4, cuyo contenido responde a la transposición del artículo 24.4 de la Directiva, hace referencia al deber de información de los titulares de una función clave, enumerando a qué órganos deberán prestar dicha información. Así, hace referencia a la obligación de informar al órgano de administración o de dirección de la entidad gestora o, en su caso, a las comisiones de control de los planes y fondos de pensiones, que determinarán las medidas que deberán tomarse.

A juicio del CES, la información a las comisiones de control debería ser igualmente obligatoria, de la misma forma que lo es en el caso del órgano de administración o dirección, por lo que este Consejo entiende que debería sustituirse la conjunción disyuntiva “o”, que precede a la expresión “en su caso” por la conjunción copulativa “y”.

Disposición final primera

La disposición final primera, mediante su apartado dos, introduce en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, una nueva disposición adicional, la cuadragésima sexta, titulada “Transferencia de derechos económicos de mutualidades de previsión social”.

Dicha disposición estipula, en el apartado 1, que los derechos económicos de los mutualistas y beneficiarios correspondientes a los contratos de seguro a los que se refiere el artículo 51.2.a).3.ª de esta Ley, podrán transferirse de forma colectiva sin consecuencias tributarias en el impuesto, siempre que cumplan una serie de condiciones. Entre estas condiciones se establece, en el apartado 1.a), que la entidad no haya suscrito nuevos contratos de seguros en los últimos tres años anteriores a la fecha del acuerdo, o no hayan tenido lugar nuevas adhesiones de mutualistas en ese mismo periodo, entendiéndose que se da esa circunstancia cuando los nuevos contratos o adhesiones producidas en dicho periodo representen menos del uno por ciento del total de contratos o de mutualistas.

A este respecto, el CES quiere manifestar su preocupación por el riesgo de que, bajo las condiciones señaladas, la posibilidad de que los derechos económicos de los mutualistas se transfieran de forma colectiva sin consecuencias tributarias, pudiera dar lugar a la extinción de un número importante de mutualidades, especialmente las de menor tamaño. En este sentido, a juicio de este Consejo, el mencionado apartado 1.a) debería modificar dichas condiciones, en primer lugar, incrementando el periodo en que la entidad no haya suscritos nuevos contratos de seguros o hayan tenido lugar nuevas adhesiones de mutualistas, de tres a cinco años.

En segundo lugar, el CES considera que el establecimiento de un límite máximo de nuevos contratos o adhesiones de mutualistas, que el Anteproyecto sitúa en el 1 por 100 del total de contratos o mutualistas, resulta excesivamente rígido y podría afectar a determinadas mutualidades que legítimamente pueden seguir desarrollando su actividad. En este sentido, habida cuenta de la diversidad de situaciones que se observa actualmente en el tejido de estas entidades, el CES entiende que sería aconsejable establecer un mecanismo más flexible que permita equilibrar los intereses tanto de las mutualidades como de los partícipes.

En relación con el contenido de esta disposición final, por otra parte, el CES considera oportuno recordar que las modificaciones de preceptos del derecho vigente a través de las disposiciones finales, cuando dicha modificación no sea objeto principal de la norma, deberían tener un carácter excepcional. Por ello, a su juicio, incluir en el Anteproyecto, mediante una nueva disposición adicional de la Ley del IRPF, la transferencia de derechos económicos desde las mutualidades de previsión social con un efecto fiscal neutro no parece el instrumento más adecuado. En aras de una mayor claridad y previsibilidad jurídicas que facilite la identificación de las normas aplicables, sería deseable que este tipo de previsiones se lleven a cabo, en su caso, con ocasión de eventuales modificaciones que puedan tener lugar en las propias normas tributarias.

5. Conclusiones

El Consejo Económico y Social expresa una valoración favorable, en términos generales, de la transposición que el Anteproyecto objeto de dictamen lleva a cabo de la Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre

de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, en la medida en que entiende que responde a los fines de esta, sin perjuicio de las observaciones generales y particulares anteriormente formuladas.

Madrid, 19 de diciembre de 2018

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido